

# Negociar o “marear la perdiz”

En septiembre de 1994 se publicó en el BOE el Acuerdo firmado por la Administración del Estado y las organizaciones sindicales más representativas para el periodo 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la Función Pública, acuerdo vinculante para las partes (“pacta sunt servanda”) por el que, entre otras cuestiones, se establecía de forma taxativa que “las retribuciones de los empleados públicos para 1996 y 1997 experimentarán un incremento según la previsión presupuestaria del crecimiento del IPC para dichos ejercicios”

**A. Xavier Ferreira Fernández**

**Profesor titular de Derecho Administrativo Universidad de Santiago de Compostela**

**ADEMÁS**, el acuerdo establecía que sería objeto de negociación la aplicación de los incrementos retributivos.

Tras las elecciones generales en marzo de 1996, con el consiguiente triunfo del PP, la elaboración de los presupuestos de 1997 exigía (como no podía ser de otro modo) que el nuevo Gobierno abriese la pertinente negociación con el fin de “aplicar” para dicho ejercicio lo acordado.

La cuestión parecía clara: Un acuerdo adoptado en el marco de la negociación colectiva, con carácter vinculante para las partes, que debe ser objeto de concreción o aplicación anualmente, de forma también negociada. Sin embargo, Mariano Rajoy, a la sazón ministro de Administraciones Públicas, no sintiéndose vinculado por lo acordado por el Gobierno anterior -Gobierno y Administración del Estado a fin de cuentas-, y haciendo una, cuando menos, “curiosa” interpretación del concepto “negociación” y del respeto a los pactos manifiesta públicamente, en el marco de la nueva política de “contención presupuestaria” o “déficit cero”, su voluntad de “congelar” las retribuciones de los empleados públicos, reconociendo además la no necesidad de abrir negociación alguna por “no estar mareando la perdiz” (sic).

La historia posterior es de todos conocida. Contra esta declaración, CC.OO. interpuso recurso contencioso administrativo, siendo estimado el mismo por la Audiencia Nacional. Contra esta sentencia el Gobierno interpuso, a su vez, recurso de casación ante el Tribunal Supremo (TS) que fue estimado. Frente a esta sentencia CC.OO. interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC). Éste acordó la inadmisión del recurso por entender que la ruptura del acuerdo era una medida necesaria para garantizar los compromisos de estabilidad presupuestaria asumidos por el gobierno.

Frente a esta decisión, y en una manifestación de tenacidad y perseverancia poco frecuentes, CC.OO. ha presentado en julio de 2005 demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo, demanda que acaba de ser admitida y que de prosperar puede suponer cuando menos la admisión por el TC del recurso interpuesto, así como el reconocimiento de la existencia de una violación del derecho fundamental a la negociación colectiva con las consecuencias que, en opinión del TEDH, resulten inherentes a tal decisión.

Son varios los fundamentos de la extensa y documentada demanda presentada por CC.OO. En primer lugar, los demandantes consideran que el Tribunal Constitucional, al no

admitir su recurso de amparo, ha violentado el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), según el cual toda persona tiene derecho a un proceso equitativo (proceso al que CC.OO. no ha tenido acceso al haber sido inadmitido su recurso ante el TC), a que su causa sea oída públicamente (cosa que en su opinión no ha ocurrido pues en ninguno de los procesos judiciales instados se ha dado audiencia pública alguna) y dentro de un plazo razonable.

En segundo lugar, también se ha entendido transgredido el artículo 14 del Convenio al considerar que con la admisión del recurso de casación por el TS se ha violado el derecho a la tutela judicial y a la igualdad de las partes, en la medida en que dicho recurso no debiera ser admitido si, como inicialmente hizo el Alto Tribunal, se hubiese entendido que la materia objeto del mismo era la de personal.

Estas son, muy resumidamente, las razones sobre las que se fundamenta una demanda que tiene su origen remoto en la paradójica situación de los derechos sindicales de los funcionarios públicos y, singularmente, del derecho de negociación colectiva.

## Vulneración de la libertad sindical

**LO QUE** resulta más relevante, por cuanto permite entrar en el fondo del asunto, es que en la demanda de CC.OO. se afirma que las actuaciones recurridas suponen una vulneración del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en la que se reconoce el derecho a la libertad sindical, al incumplir el Gobierno lo pactado en la Mesa de Negociación y unilateralmente no ejecutar lo pactado con las organizaciones sindicales, olvidando que los acuerdos entre Administración y sindicatos tienen carácter normativo y por ende de obligado cumplimiento.